

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-176/2011
ACTOR: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”.
AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL Y CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-176/2011, promovido por la coalición “Unidos Podemos Más”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en contra de la omisión del Consejo General y de la Junta General Instituto Electoral del Estado de México, de resolver en los plazos señalados por la normativa electoral vigente, el procedimiento sancionador NEZA/CUPM/IPE-IEN-PRI/046/2011/05, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso Electoral. El proceso electoral en el Estado de México, para elegir a gobernador inició el dos de enero de dos mil once.

2. Queja. El diecisiete de mayo siguiente, la coalición “Unidos Podemos Más” presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de México, queja en contra del “Instituto Político Empresarial”, “Industriales y Empresarios de Nezahualcóyotl” y del Partido Revolucionario Institucional, por haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la pinta en bardas y anuncios con la leyenda “Reservada para el próximo gobernador”.

3. Cierre de instrucción de la queja. El diecinueve de junio, el Secretario Ejecutivo General del instituto electoral local declaró cerrada la instrucción y turnó el asunto a la junta general del instituto citado para la elaboración del proyecto de resolución.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Ante la omisión de la Junta General y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral, el veintisiete de junio de dos mil once, la coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de Horacio Duarte Olivares representante de la coalición ante el consejo general del instituto mencionado, promovió, *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

1. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio recibido el veintisiete de junio en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General

remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

2. Recepción y Turno a Ponencia. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, en esa misma fecha, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-176/2011 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de

un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición a fin de impugnar la omisión de la autoridad administrativa electoral local de resolver un procedimiento administrativo sancionador, relacionado con la elección del Gobernador del Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, no existe un momento específico a partir del cual comience a surtir sus efectos el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de defensa, en virtud de que, la coalición actora combate una omisión de la Junta y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, misma que se considera un hecho de tracto sucesivo, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".¹

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 770-771.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por la coalición "Unidos Podemos Más", a través de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el instituto político promovente tiene acreditados dichos requisitos.

d. Actos definitivos y firmes. Tal como lo sostiene la coalición actora está justificado conocer *per saltum* la demanda, por lo siguiente.

De conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia publicada bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA**

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"², la Sala Superior ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante que resultaría procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, en el caso, se hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, pues tal como sostiene la coalición "Unidos Podemos Más", la circunstancia consistente en que la etapa de campañas electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México culminó el miércoles veintinueve de junio a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, hace patente la urgencia para resolver la presente impugnación, en la que se reclama una omisión de resolver la queja presentada ante la instancia local. A ello hay que agregar que el efecto de la violación alegada puede trascender a las etapas subsecuentes del proceso electoral, cuyo desarrollo continúa.

² Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.*

SUP-JRC-176/2011

Por ello, no obstante que en circunstancias normales la omisión que se controvierte podría ser modificada o revocada eficazmente a través del recurso de apelación local, lo cierto es que, atendiendo a las particularidades del caso, específicamente a la urgencia de dictar resolución por las razones expuestas, se concluye que en la especie sí es procedente el conocimiento per saltum, de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dado que el agotamiento de la cadena impugnativa local podría traducirse en una merma en la esfera jurídica de la promovente.

Similar criterio se sostuvo al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral tramitado en el expediente SUP-JRC- 179/2010.

No obsta a lo razonado, lo expuesto en el acuerdo de reencauzamiento a recurso de apelación local, dictado en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150/2011, porque en dicho asunto el actor sólo expuso que, de agotarse los medios ordinarios, serían de imposible reparación las garantías violadas en perjuicio del Instituto político que representa.

En cambio, en el presente caso, como se destacó, la coalición demandante sí expone razones para justificar la vía en la que promueve.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto a las autoridades estatales competentes, para que este a su vez resuelvan la litis

planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele a agotar la cadena impugnativa.

Lo considerado sirve de base para desestimar lo aducido por la autoridad responsable, respecto a la improcedencia del juicio que se analiza, la cual sustenta en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva federal, que dispone que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando se combatan actos o resoluciones definitivos y firmes, y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para controvertir el acto o resolución.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que la coalición enjuiciante manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto

último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.³ Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no

³ Tesis **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición actora está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresale el de legalidad y certeza que obliga al Instituto Electoral de la citada entidad federativa a resolver las quejas y denuncias que se presenten durante el desarrollo del proceso electoral dentro de los plazos legales, y de ser posible, antes de celebrarse la jornada electoral que tendrá lugar el próximo tres de julio del año en curso.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón

de que la omisión reclamada por parte de la autoridad responsable, puede subsanarse antes de que tenga lugar la jornada electoral en el Estado de México, a celebrarse el próximo tres de julio.

En virtud de lo expuesto, y toda que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la coalición actora.

TERCERO. Agravios. La coalición actora señala como conceptos de agravio los siguientes.

“AGRAVIOS

La autoridad responsable violenta los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al segundo párrafo del numeral 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; y demás relativos y aplicables a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la omisión de resolver la denuncia por la violación de irregularidades a la normatividad electoral, presentadas por mí representada ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuyo expediente ya ha sido identificado en líneas precedentes, contraviniendo los preceptos jurídicos que se señalan como violados, de manera relevante los artículos 16 y 17 de nuestra carta fundamental que está obligada a observar, en virtud de que en los mismos se consagran los principios del debido procesal legal la justicia pronta y expedita **que está obligada observar la autoridad responsable**; lo anterior en razón de que a la fecha de presentación del presente recurso ha transcurrido con exceso los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México para que la responsable emita resolución dentro de los expedientes de las quejas y resoluciones que presentó mi representada, sin que se justifique dicha dilación para emitir las resoluciones dentro de los expedientes a los que anteriormente se hizo referencia, violando con ello los principios constitucionales de legalidad y

seguridad jurídica; trayendo a mi representada graves perjuicios en su esfera jurídica, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.**

En el caso que nos ocupa la responsable no tiene justificación legal, que ampare seguir retrasando los procedimientos administrativos que se encuentran sustanciándose con motivo de las quejas y denuncias presentadas por mi representada, y que fueron presentados con motivo del presente proceso electoral; en virtud de que los plazos de la campaña están agotándose y por ende se necesita resolver las quejas para evitar que se sigan produciendo efectos perniciosos dentro del proceso electoral.

Amén de que en el presente caso se vulnera el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Del Estado de México que a la letra reza:

“Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.

...”

Por todo ello, la omisión de resolver las quejas y denuncias presentadas por mi representada vulnera el derecho a la

tutela jurisdiccional, ya que al no emitir una resolución dentro de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral, se viola la esencia de la justicia completa, pronta, expedita e imparcial, y en consecuencia se hace nugatorio la función del Instituto Electoral del Estado de México.

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral del Estado, a resolver las quejas y denuncias que se presentan durante el proceso electoral, respetando las normas jurídicas existentes, así como, los plazos legales establecidos para la emisión de tal resolución, máxime que en materia electoral los plazos son de momento a momento, y con la omisión de las quejas y denuncias puestas a su conocimiento, se aleja la responsable del principio de justicia pronta y expedita, alterando con ello, el normal desarrollo de una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador previsto por la normatividad electoral vigente, pues nos encontramos en la culminación de la campañas electorales lo que requiere que las actuaciones de las autoridades electorales, terceros y en especial los partidos políticos y Coaliciones sea apegada al principio de máxima certeza jurídica, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaria Ejecutiva General por mi representada, cumplen con los requisitos constitucionales, por lo que es válido arribar a una primera conclusión en el sentido de considerar que se trata de un derecho a la tutela, que es viable y adecuado conforme a Derecho.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el artículo 17 constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen individuos para ser tutelados.

Dada la naturaleza de los actos de omisión en los que ha incurrido la responsable y que irrogan en los derechos de mi representada la una (sic) transgresión al hacer nugatorio el acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, ya que nos encontramos en la culminación de las campañas electorales, es procedente ordenar que dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia que recaiga al presente Juicio, resuelva el órgano administrativo el expediente puesto a su potestad.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el citado dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen (sic) individuos para ser tutelados.

Por último, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia definida, que la concesión de un fallo protector del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la violación de la garantía de justicia pronta y expedita, efectos (sic) deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar dentro de los **plazos** y términos legales, señaladas en la demanda, sino también las subsecuentes, evitando con ello, que el justiciable se encuentre inmerso en una secuencia interminable de procedimientos jurisdiccionales con el actuar omisivo de la autoridad, criterio que resulta acorde con la potestad de esta Sala Superior de verificar el cumplimiento de sus sentencias, eliminando los obstáculos que impida la eficiencia del fallo protector, de ahí que solicitamos que se aperciba a la responsable que en lo subsecuente deberá ajustar su actuar a los procedimientos, plazos y condiciones que la ley le obliga como garante del proceso electoral en el Estado de México.

Por todo ello, pido se tenga por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho”.

CUARTO. Estudio de fondo. En su único agravio, la coalición actora sostiene, en esencia, que el Instituto Electoral del Estado de México ha sido omiso en resolver, dentro de los plazos legales, la denuncia que, por violación de irregularidades graves, presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, dice la coalición actora, dado que a la fecha de presentación del presente asunto, ha transcurrido en exceso el término legal previsto en el artículo 52 del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral en cuestión.

El agravio es infundado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 30 del presente Reglamento”.

De conformidad con lo dispuesto en dicho precepto reglamentario, cerrada la instrucción en un procedimiento administrativo sancionador electoral, la Junta General del

SUP-JRC-176/2011

Instituto Electoral del Estado de México, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días; pero tratándose de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, dicho término será de quince días.

Por su parte, recibido el mencionado dictamen, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser urgente, convocará a una sesión extraordinaria por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Ahora bien, en los autos del presente asunto, obra copia certificada del escrito de queja que presentó la Coalición “Unidos Podemos Más”, en contra del Instituto Político Empresarial, Industrias y Empresarios de Nezahualcóyotl y del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones graves a la normativa electoral del Estado de México, con motivo de una pinta con la leyenda “Reservada para el Próximo Gobernador del Estado de México, Industriales y Empresarios de Nezahualcóyotl”, al considerar que se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

También obra agregado el original del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, con fundamento, entre otros, en el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado órgano administrativo electoral local, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento administrativo sancionador y

turnó los autos a la Junta General de ese Instituto para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por la coalición actora en su escrito de demanda, y por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De conformidad con lo anterior, si la denuncia presentada por la Coalición “unidos Podemos Más” en contra, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional, versó por actos anticipados de precampaña y campaña, es claro que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias citado con anterioridad, por lo que, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con el término de quince días para elaborar el dictamen con proyecto de resolución.

Ahora bien, si en el caso está acreditado que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, cerró la instrucción en el procedimiento administrativo sancionador el pasado diecinueve de junio, es evidente que el plazo de quince días transcurre del veinte al cuatro de julio de dos mil once, inclusive.

Además, es conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del citado precepto reglamentario, recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General del Instituto en cuestión, debe examinarlo en la

próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a una sesión extraordinaria, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

En ese sentido, en el caso concreto no se actualiza la omisión reclamada por la coalición actora, en razón de que aún está transcurriendo el plazo de quince días con que cuenta la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México para emitir el dictamen con proyecto de resolución, sin dejar de mencionar, el plazo con que cuenta también el Consejo General para resolver en definitiva el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, de ahí lo infundado del agravio propuesto por la coalición actora.

No es óbice para arribar a lo anterior, lo manifestado por la coalición actora en el sentido de que esta Sala Superior ha determinado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con la obligación de resolver los medios de impugnación.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, a fin de que la autoridad jurisdiccional u órgano resolutor cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y no dejar en estado de indefensión al solicitante, también lo es que, tal y como quedó

precisado, en el caso concreto, aún están transcurriendo los plazos del procedimiento previstos en el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no resulta aplicable el criterio propuesto por la actora.

Cabe precisar que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México no necesariamente tiene que presentar el dictamen hasta el límite de tiempo que establece el artículo 52 del citado Reglamento, pues puede hacerlo con anticipación a que venza ese plazo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente, *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Unidos Podemos Más”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

SEGUNDO. Es infundada la pretensión de la aludida Coalición, respecto a la omisión del Instituto Electoral del Estado de México de resolver el procedimiento sancionador electoral NEZA/CUPM/IPE-IEN-PRI/046/2011/05, incoado contra el Partido Revolucionario Institucional y otros.

TERCERO. La responsable deberá resolver dentro de los plazos del procedimiento previstos en el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

SUP-JRC-176/2011

Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables del Instituto Electoral del Estado de México **y, por estrados**, a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JRC-176/2011

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN